

IEM-PA-28/2015

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS, ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR SUPUESTOS ACTOS CONSISTENTES EN LA COACCIÓN AL VOTO A TRAVÉS DE LA DESCARGA DE MATERIAL PARA SER UTILIZADO CON LA FINALIDAD DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER EL VOTO EN SU FAVOR, ACTOS QUE DESDE LA ÓPTICA DEL DENUNCIANTE SON VIOLATORIOS DE LA NORMATIVA ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 11 once de agosto del 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA. El 30 treinta de abril del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja signado por el Licenciado Adrián López Solís, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual promovió denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México por supuestas violaciones a la normativa electoral consistentes en que varias personas vistiendo playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, descargaron de un tráiler una gran cantidad de cajas de cartón que supuestamente contenían kits de útiles escolares, almacenándolas en un salón de eventos.

SEGUNDO. RADICACIÓN Y REGISTRO. El 02 dos de mayo del 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la queja, radicándola como Procedimiento Ordinario Sancionador, identificada bajo la clave IEM-PA-28/2015, reservando acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento correspondiente.

TERCERO. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA. En el propio auto referido en el apartado anterior, de data 02 dos de mayo del año próximo anterior, se reconoció la personería con la que compareció el Licenciado Adrián López Solís, en cuanto entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

IEM-PA-28/2015

CUARTO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PREVIAS. En el acuerdo aludido anteriormente, se ordenó girar oficio al Departamento de Comunicación Social de este Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que proporcionara los ejemplares de los periódicos de “La Voz de Michoacán” y “La Jornada de Michoacán”, ambos de fecha 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince, a efecto de obtener copia certificada de los mismos, por lo que se giró el oficio IEM-SE-335/2016 de fecha 31 treinta y uno de marzo del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, dirigido a la Jefa de aquél Departamento y posteriormente el propio Secretario Ejecutivo certificó los ejemplares en lo atinente al tema que nos ocupa, glosándolas al sumario para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado bajo la clave IEM-PA-28/2015, relativo a la denuncia presentada por el Licenciado Adrián López Solís, otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normativa electoral consistentes en la coacción al voto por la descarga de cajas de cartón contenidas en un tráiler, para ser almacenadas en un salón de fiestas, considerando que en dichas cajas se encontraba pegada la leyenda del instituto político denunciado y que supuestamente las mismas contenían kits de útiles escolares para ser repartidas a la ciudadanía, lo cual se traduce en presión al electorado con la finalidad de obtener su voto, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador que es competencia de esta autoridad administrativa electoral, con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34 fracciones I, XI, XXVII y XXXV; 229 fracción I; 230, fracción I, inciso a), y fracción VII, inciso c) y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el numeral 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

IEM-PA-28/2015

A) MARCO JURÍDICO

El artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala respecto a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento del mismo.

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento. Dichos motivos de imposibilidad se encuentran señalados en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y por disposición expresa, tratándose de Procedimientos Ordinarios Sancionadores en el artículo 247 de dicho Código, que señala los siguientes supuestos:

Código Electoral de Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y la quejosa o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Al colmarse cualquiera de los supuestos citados no tiene objeto continuar con las etapas de instrucción y resolución, por lo que lo procedente es dar por concluido el

IEM-PA-28/2015

procedimiento sin entrar al fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento cuando se dé la improcedencia antes de la admisión de la queja, o de sobreseimiento si se da con posterioridad.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

A efecto de estar en condiciones de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la queja a estudio, resulta necesario realizar el estudio relativo a los requisitos de admisibilidad de la queja que nos ocupa, sin que ello signifique entrar al estudio de fondo del asunto, sino que únicamente se lleva a cabo el análisis indefectible de la queja interpuesta conforme a lo dispuesto en los artículos 246, décimo párrafo, inciso c) y 249 de la codificación electoral estatal, que señalan:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 246. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

[...]

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

[...]

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma.

Artículo 249. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

En ese contexto, la denuncia presentada por el Licenciado Adrián López Solís, otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a

IEM-PA-28/2015

demostrar supuestas violaciones a la normativa electoral consistentes en la coacción al voto a través de la descarga de material para ser utilizado con la finalidad de presionar al electorado para obtener el voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, almacenando las cajas de cartón correspondientes en un salón de eventos ubicado en esta ciudad capital.

En ese orden de ideas, resulta necesario analizar la denuncia de mérito en la que la quejosa en su escrito inicial señala como acto denunciado esencialmente lo siguiente:

[...]

TERCERO.- El día 13 trece de abril de 2015 aproximadamente a las 13:05 trece horas con cinco minutos, en la esquina de las calles Polonia con profesor Jesús Romero Flores de la Colonia Oviedo Mota se encontraba un camión tipo tráiler de color blanco con caja larga, con placas de circulación 653-EA-9, en el cual había varias personas vistiendo playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista que descargaban una gran cantidad de cajas de cartón, las cuales contenían kits de útiles escolares y en cada una de las cajas se encontraban pegadas la leyenda (sic) Partido Verde, kit escolar, Cont=60 kits, las cuales las bajaban de la caja del tráiler y las ingresaban a un salón de fiestas llamado "Solei".

[...]

Es evidente que la conducta ilegal del partido Verde es sistemática para favorecer a sus candidatos y a los del PRI; con la inmoral e ilegal estrategia de la compra-venta del voto [...]

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Tomando en consideración lo expuesto por el actor, el estudio realizado a la normativa presuntamente violentada y el análisis llevado a cabo por esta autoridad en cumplimiento del artículo 246, décimo párrafo, inciso c) y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye que lo aducido recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 247 del citado Código, toda vez que a consideración de esta autoridad electoral local, los hechos denunciados no constituyen violaciones a lo establecido en la codificación electoral

IEM-PA-28/2015

local, atendiendo fundamentalmente a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

1. El párrafo décimo cuarto del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala lo siguiente:

Código Electoral de Estado de Michoacán de Ocampo.

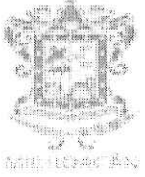
Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

[...]

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Ante tal premisa, atendiendo a la causa de pedir del actor en su escrito de queja, resulta que la materia de los hechos denunciados versa sobre la descarga de cajas de cartón por parte de personas que vestían playeras con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, que se encontraban en un tráiler y fueron almacenadas en un salón de fiestas, presumiendo el actor que dichas cajas contenían kits escolares ya que se encontraba adherida a cada una de ellas, la leyenda "PARTIDO VERDE KIT ESCOLAR CONT=60 KITS", los cuales se utilizarían para coaccionar al electorado para obtener el voto en favor del Partido Verde Ecologista de México.



IEM-PA-28/2015

2. Para acreditar lo anterior, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- Oficio IEM/OD/MOR/16/S/52/2015 de fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Julio César Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, el cual contiene como anexo la copia simple de la certificación realizada el 13 trece de abril del 2015 dos mil quince, relativa a la materia de los hechos denunciados, y que además obra en original.
- Oficio IEM/OD/MOR/16/S/55/2015 de fecha 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Julio César Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, el cual contiene como anexo la copia simple de la certificación realizada en fecha 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince, relativa a la materia de los hechos denunciados, y que además obra en original.
- Oficio IEM/OD/MOR/16/S/57/2015 de fecha 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Julio César Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, el cual contiene como anexo la copia simple de la certificación realizada el 15 quince de abril del 2015 dos mil quince, relativa al contenido de notas periodísticas en páginas electrónicas correspondientes a los hechos denunciados, y que además obra en original.
- Oficio IEM/OD/MOR/16/S/54/2015 de fecha 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Julio César Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, el cual contiene como anexo la copia simple de la certificación realizada el 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince, relativa al contenido de notas periodísticas en páginas electrónicas correspondientes a los hechos denunciados, y que además obra en original.
- Páginas originales 9 A, 10 A, 19 A y 20 A, del Periódico "La Voz de Michoacán" del ejemplar de fecha 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince.
- Páginas originales 13, 14, 3 y 4, del Periódico "La Jornada de Michoacán" del ejemplar de fecha 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince.

IEM-PA-28/2015

Por su parte, el 1° primero de abril del 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral certificó las páginas 19 A, 20 A, 9 A y 10 A, del periódico “La Voz de Michoacán”; así como las páginas 19, 13, 14, 3 y 4, del periódico “La Jornada de Michoacán”, ambos de fechas 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince.

De las constancias que obran en el sumario, se advierte que para acreditar los hechos denunciados, obra en autos la certificación de data 13 trece de abril del 2015 dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Distrital y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, el Licenciado Julio César Larios Bocanegra, en la que se señala que se constituyó a las 13:05 trece horas con cinco minutos en el inmueble marcado con el número 1227 mil doscientos veintisiete ubicado en la esquina de las calles Polonia con Jesús Romero Flores de la Colonia Oviedo Mota de esta ciudad capital, en la que constató que se encontraba un camión tipo Tráiler de color blanco con caja larga, en el que supuestamente varias personas con playeras del Partido Verde Ecologista de México, se encontraban descargando cajas de cartón que contenían kits de útiles escolares, y que en una de las cajas se encontraba pegada una etiqueta que contenía la leyenda “PARTIDO VERDE, KIT ESCOLAR, CONT =60 KITS”, y que dichas cajas estaban siendo ingresadas al inmueble referido que se trata de un salón de fiestas denominado “SOLEI”, siendo que al obtener las fotografías respectivas, las personas aparentemente simpatizantes del instituto político denunciado dejaron de descargar las cajas y cerraron las puertas del inmueble, sin dar información de dicho acontecimiento, certificación que se inserta a continuación para una mejor ilustración:



EL SUSCRITO LIC. JULIO CÉSAR LARIOS BOCANEGRA, SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL Y MUNICIPAL MORELIA SUROESTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIÓN VIII Y 40 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. -----

Que en atención a la llamada telefónica recibida a las 13:00 horas por el Representante Suplemente del Partido de la Revolución Democrática el C. José Ulises Vázquez Barrios, en el cual solicita acudir a certificar los paquetes de útiles escolares que están siendo bajados de un camión tipo tráiler y almacenados en un inmueble ubicado entre la calle Polonia esquina profesor Jesús romero flores de la colonia Oviedo Mota, de esta ciudad de Morelia Michoacán. -----

IEM-PA-28/2015



CERTIFICA

ME CONSTITUI A LAS 13:05 TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA 13 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 1227 MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LA ESQUINA DE LAS CALLES POLONIA CON PROFESOR JESÚS ROMERO FLORES DE LA COLONIA OVIEDO MOTA Y PUDE CONSTATAR QUE SE ENCONTRABA UN CAMIÓN TIPO TRAILER DE COLOR BLANCO CON CAJA LARGA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 653-EA-9, DENTRO DEL CUAL SE ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS CON PLAYERAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA QUE DESCARGABAN UNA CANTIDAD CONSIDERABLE DE CAJAS DE CARTON, MISMAS QUE CONTENIAN KITS DE UTILES ESCOLARES, POR LO QUE CORROBORÉ CON LA ETIQUETA QUE SE ENCUENTRA PEGADA EN CADA UNA DE LAS CAJAS LA CUAL TIENE COMO LEYENDA: PARTIDO VERDE, KIT ESCOLAR, CONT= 60 KITS, DICHAS CAJAS ESTABAN SIENDO INGRESADAS AL INMUEBLE EN MENCIÓN, MISMO QUE TIENE UN GIRO COMERCIAL DE SALON DE FIESTAS, LLAMADO SOLEI, CABE MENCIONAR QUE AL ACERCARME AL INMUEBLE CORROBORÉ QUE EN EL MISMO ALMACENAN LAS CAJAS QUE BAJABAN DE DICHO CAMIÓN LOS SIMPATISANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, POR LO QUE AL TOMAR LAS FOTOS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE Y DEL CAMIÓN, LAS PERSONAS

QUE SE ENCONTRABAN REALIZANDO DICHO MOVIMIENTO DE CAJAS DEJARON DE DESCARGAR Y CERRARON LAS PUERTAS DEL SALON DE FIESTAS, DE LO ANTERIOR Y PREVIAMENTE IDENTIFICARME NADIE QUIZO DAR INFORMACIÓN SOBRE DICHO ACONTECIMIENTO, POR LO QUE SE ANEXAN LAS SIGUIENTES FOTOGRAFIAS



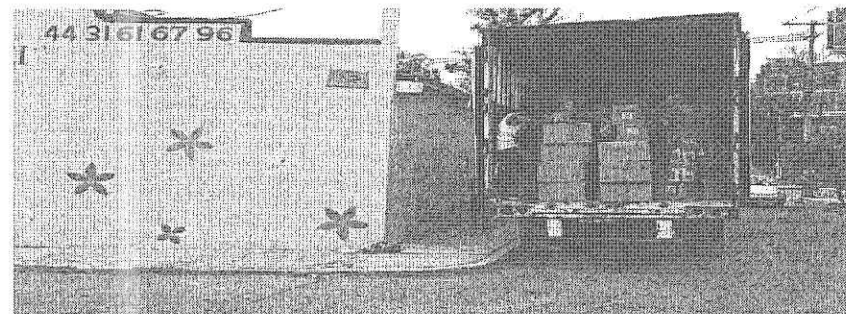
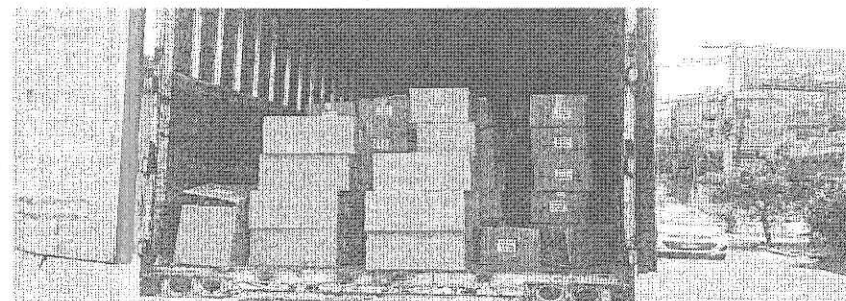
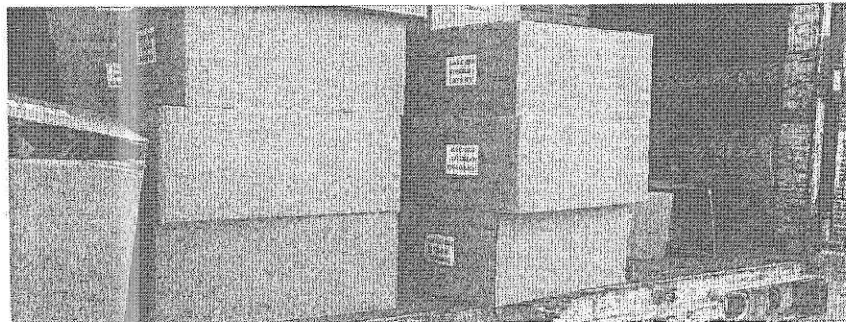
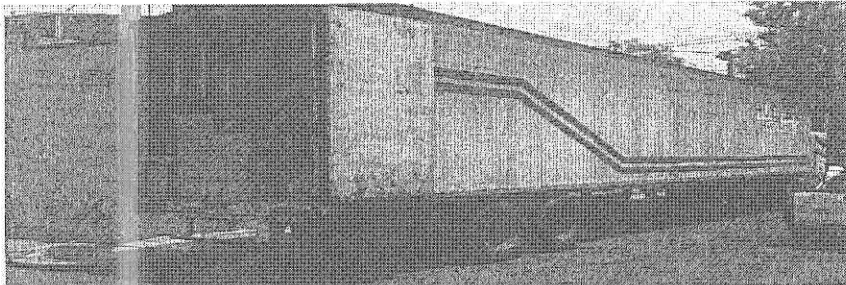
SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2015, DOS MIL QUINCE, EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, DOY FE.



LIC. JULIO CÉSAR LARIOS BOCANEGRA
SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL 16 Y MUNICIPAL DE MORELIA
DEL INSTITUTO ELECTOR

Además, el mismo 13 trece de abril del año próximo pasado, el Secretario aludido anteriormente certificó las fotografías capturadas al momento de los hechos

IEM-PA-28/2015


denunciados, a solicitud del Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, imágenes que se insertan para una mejor ilustración:



IEM-PA-28/2015



SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 14 DE ABRIL DE 2015, DOS MIL QUINCE, EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN. DOY FE.


LIC. JULIO CÉSAR LARIOS BOCANEGRA
SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL 16 Y MUNICIPAL DE MORELIA
DEL INSTITUTO ELECTOR

De las certificaciones señaladas en párrafos anteriores, esta autoridad administrativa no advierte que se presuman violaciones a las disposiciones

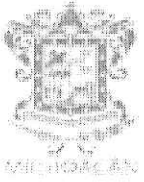
IEM-PA-28/2015

contenidas en el Código Electoral de Michoacán de Ocampo, ya que si bien las pruebas resultan tendentes a acreditar los hechos denunciados, en realidad:

- No se advierte que las personas que se encargaron de trasladar las cajas de cartón, del tráiler al interior del salón de fiestas, vistieran playeras con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México o algún distintivo alusivo a dicho instituto político.
- No se advierte que la operación de descarga de las cajas de cartón fuera organizada por el Partido Verde Ecologista de México, o bien por sus militantes, simpatizantes o entonces candidatos.
- No se advierte que las cajas de cartón contuvieran material o útiles escolares con propaganda del Partido Verde Ecologista de México.
- No se advierte que las cajas de cartón o su contenido se hubieran entregado a algún destinatario final susceptible de haber sido inducido al voto.
- No se advierte que se hubiera comprado o coaccionado el voto por medio del contenido de las cajas de cartón respectivas ya que las mismas fueron almacenadas al interior de un salón de eventos sin que se verificase la entrega de ningún artículo a cambio del voto en favor del partido político accionado.

En ese sentido, al no apreciar que los medios de prueba que obran en autos pudieran acreditar los hechos denunciados, ni advertirse que de los mismos se desprendan conductas contrarias a la normativa electoral, se concluye que la queja de mérito no reúne los requisitos de admisibilidad necesarios, no obstante el actor denuncie hechos que podrían resultar violatorios al marco legal aplicable consistentes en la entrega de materiales con propaganda electoral con la intención de coaccionar el voto, ya que en apariencia del buen derecho, las constancias que obran en el sumario no acreditan tales actos ni se advierte ninguna conducta que vulnere la codificación electoral aplicable.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el quejoso señaló en su escrito inicial que las cajas de cartón respectivas contenían un letrero adherido a cada una de ellas con la leyenda "PARTIDO VERDE KIT ESCOLAR CONT=60 KITS", sin embargo dicho elemento resulta insuficiente para presumir violaciones al marco legal



IEM-PA-28/2015

aplicable, o bien para acreditar que el contenido de las cajas efectivamente fueran kits o útiles escolares con propaganda del Partido Verde Ecologista de México, y que además fueran repartidas a la comunidad con la finalidad de coaccionar el voto, por lo que en realidad de las constancias que obran en el sumario, no se denota ninguna violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se deberá **desechar** la queja que nos ocupa, al actualizarse la causal de desechamiento tipificada en el artículo 247, fracción IV, del citado ordenamiento electoral local.

Ahora, por cuanto ve a las pruebas aportadas consistentes en las certificaciones de las notas periodísticas correspondientes, así como los originales de los periódicos “La Voz de Michoacán” y “La Jornada de Michoacán”, ambos de fecha 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince, y las certificaciones de los periódicos citados por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en atención a los presentados por la Jefa del Departamento de Comunicación Institucional de este órgano administrativo, se tiene que dichos elementos de convicción no generan los indicios suficientes para considerar que se vulnera el marco legal aplicable ya que las mismas consisten medularmente en notas periodísticas que únicamente denotan la intención del Partido de la Revolución Democrática, hoy actor, de promover la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes, así como la referencia del hecho denunciado ya analizado, sin que el contenido de dicha nota periodística se pueda acreditar o perfeccionar por el solo hecho de haberse certificado tanto por el Secretario del Comité Electoral Distrital 16 y Municipal de Morelia, como por el Secretario Ejecutivo, ambos del instituto Electoral de Michoacán, pues dichas certificaciones únicamente acreditan la existencia de aquellas notas al momento de su elaboración, mas su contenido, por lo que a falta de diversos medios de convicción tendentes a administrarse para su perfeccionamiento, los mismos devienen insuficientes para los fines pretendidos por el promovente.

Aplica por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el

IEM-PA-28/2015

Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.¹

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Por lo anterior y dadas las circunstancias que prevalecen en el presente asunto, al no cumplir con el requisito de admisibilidad consistente en que los actos denunciados constituyan violaciones a lo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano la queja sin entrar al estudio de fondo.**

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es desechar de plano la queja presentada por el Licenciado Adrián López Solís, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

ACUERDA:

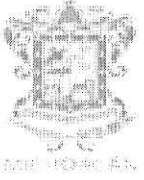
PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la denuncia presentada el Licenciado Adrián López Solís, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, identificada bajo la clave IEM-PA-28/2015.

¹ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-408/2010.— Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85.



IEM-PA-28/2015

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 11 once de agosto del 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LMTD/CEAG/EIRP

